

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1574/25

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE LOS CABALLEROS

ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público (BOP 100 de 28/05/2025) queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de pleno de aprobación inicial adoptado en Sesión Ordinaria de 07/05/2025 de modificación del artículo 30 relativo a tarifas, el resto del articulado no tiene modificación, haciéndose público el texto íntegro para general conocimiento en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDL 2/2004 de 5 de Marzo.

ORDENANZA FISCAL N.º 9

REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE CEMENTERIO

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4 p) de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales según modificación de la Ley 25/1998 de 13 de Julio de modificación de Régimen de Tasas y precios públicos, se establece la Tasa por el Servicios de Cementerio.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTICULO 2º HECHO IMPONIBLE.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios de cementerio tales como:

- Asignación de sepulturas, nichos
- Registro de transmisiones
- Inhumaciones

2.-OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.- La obligación de contribuir nace cuando se inicie la prestación de los servicios solicitados.

3.-SUJETO PASIVO.-Están obligados al pago de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas solicitantes de la concesión, de la autorización o de la prestación de los servicios y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

4.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Tributaria.

5.–Responderán subsidiariamente los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 3º.1.– Constituirá la base imponible de la Tasa la naturaleza de los servicios.

2.–La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente

TARIFA

- I.– Asignación de terreno para sepulturas, para un único cuerpo, y por sistema de utilización rotativa, con solicitud con 12 horas de antelación y previo pago de 360 €.
- II.– NICHOS para inhumación de un único cuerpo, a 99 años, previa solicitud al Ayuntamiento antelación 12 horas e ingreso en Tesorería de la tasa única y general de 1.200 €.
- III.– Sepulturas ya realizadas en tierra y que cuentan con instalación de lápidas. No existe posibilidad de realizar nuevas inhumaciones en las mismas y se deberá ingresar en la Tesorería municipal la cantidad de (601,01 €) para su conservación por 99 años.
- IV.– Los gastos de preparación de la sepultura y/o nicho, apertura y cierre, serán de cuenta del solicitante no realizándolo el Ayuntamiento debido a la falta de medios técnicos, personales y económicos. En el caso de tener que realizarlo el Ayuntamiento se cobrará la tasa siguiente a los solicitantes:
 - Apertura y cierre de nichos 150 €
 - Apertura y cierre de sepulturas 200 €
 - Apertura y cierre de sepulturas en tierra 300 €
- V.– En los nichos podrán inhumarse a dos fallecidos pero sólo a partir de 20 años de la primera inhumación.

El segundo fallecido podrá inhumarse en urna de cenizas y/o bolsa de restos adecuada y que cumpla las condiciones del reglamento de policía sanitaria mortuoria.

En el momento de plantear la segunda inhumación cumplidos los 20 años de la primera también puede realizarse retirando los restos del primer inhumado en bolsa de restos adecuada y que cumpla las condiciones del reglamento de policía sanitaria mortuoria y realizando la inhumación del segundo fallecido en el féretro o ataúd adecuado.

En la segunda inhumación existen dos posibilidades:

 - Si la 2ª inhumación es hasta completar el tiempo de la concesión inicial (99 años) se ingresará la tasa de 800,00€
 - Si se quiere ampliar la concesión por otros 99 años se ingresará la tasa de 1.200,00€

VI.— Sepulturas de dos cuerpos en tierra, a 99 años, previa solicitud al Ayuntamiento con antelación de 12 horas e ingreso en la Tesorería importe 2.400 €

VII.— Columbarios de cenizas para una única urna, a 99 años, previa solicitud al Ayuntamiento con antelación de 12 horas e ingreso en la Tesorería importe de 360 €. En un mismo columbario podrán depositarse como máximo dos urnas debiendo satisfacer la tasa de 360,00€ por cada urna depositada.

EXENCIONES O BONIFICACIONES

ARTICULO 4º.— Estarán exentos del pago de la tasa aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Enterramientos de los pobres de solemnidad que fallezcan en el Municipio.
- B) Las inhumaciones que ordene la Autoridad judicial y que se efectúen en la fosa común.

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

ARTICULO 5º.— Los derechos señalados en la presente tarifa por concesiones, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos.

ARTICULO 6º.— Tratándose de concesiones por instalación de lápida, en las sepulturas que a la entrada en vigor de esta Ordenanza ya la tuvieran, el Ayuntamiento requerirá a los familiares o herederos conocidos para el abono de la tasa fijada en la tarifa III en el plazo de tres meses a partir de la notificación.

Las personas que no estén interesadas en mantener dichas lápidas o no abonen la anterior tasa, en el plazo de tres meses a partir de la notificación municipal, deberán proceder a retirar la lápida a su costa y la sepultura entrará en el sistema de utilización rotativa. El Ayuntamiento previo apercibimiento podrá ejecutar la retirada de lápida mediante ejecución subsidiaria a costa del obligado. El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

ARTICULO 7º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 8º.— En todo lo no previsto en esta Ordenanza, a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO 9.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL

APROBACIÓN y VIGENCIA

- 1.– La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el BOP, y comenzará a aplicarse en ese momento a partir de la publicación hasta que se acuerde su modificación o derogación.
- 2.– La presente Ordenanza que consta de 9 artículos, fue aprobada por unanimidad en Sesión Ordinaria de 7/05/2025.

Contra el presente acuerdo de conformidad con el artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales RDL 2/2004 de 5 de Marzo se podrá interponer recurso contencioso administrativo ante la sala de lo contencioso–administrativo del TSJ de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998 de 13 de Julio de la jurisdicción contencioso administrativa.

Santa María de los Caballeros, 9 de Julio de 2025.

El Alcalde, *Pedro Chapinal Granado*.